

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

LÓPEZ/-----

Rol:

100753-2022

Fecha de sentencia:	31-03-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	LÓPEZ/-----: 31-03-2023 (-), Rol N° 100753-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8jbh). Fecha de consulta: 03-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Paula Vial Reynal, en representación de don Nicolás López Fernández e interpone acción de protección en contra del Banco de Chile y del Banco Itaú Corpbanca, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en haber puesto término en forma unilateral a los productos contratados de cuentas corrientes bancaria personal –Banco Itaú Corpbanca y Banco de Chile- y empresarial –Banco de Chile-, así como las líneas de crédito y tarjetas de crédito asociadas.

Indica que el acto de los recurridos, priva, perturba y amenaza los derechos y garantías constitucionales contemplados en los numerales 2, 3 inciso 5 y 7, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Respecto del Banco de Chile, menciona que el actor es cliente desde el año 2008, celebrando dos contratos, uno de cuenta corriente personal N° ----- asociada a las tarjetas Mastercard ----, Visa ----- y Visa infinite -----, además de un mutuo hipotecario obtenido en el año 2014, respecto de este último producto refiere que fue pactado en 240 cuotas mensuales de 28,881 UF, encontrándose pagadas 97 cuotas. Agrega, que el segundo contrato corresponde a la cuenta corriente empresarial asociada a la empresa Producciones Dobleverso Ltda., la cual se abrió en el año 2008.

Indica que por más de 14 años ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones que emanan de sus contratos, sin existir movimientos sospechosos que hagan suponer un uso indebido de los mismos.

Por otro lado, manifiesta que es cliente del Banco Itaú Corpbanca desde el año 2006 donde celebró contrato de cuenta corriente bancaria y mutuo hipotecario, agregando que con dicha entidad sólo ha

interactuado para efectos de pagar dicho crédito y que los únicos flujos en su cuenta era el depósito por el monto equivalente al valor de las cuotas pactadas. Hace presente, que esa obligación se pactó en 240 cuotas mensuales por la suma de 19,490 UF, habiendo pagado en los últimos 16 años 192 cuotas.

Menciona que, respecto a los productos del Banco de Chile, en el mes de junio de 2022, luego de ser conocida la sentencia parcialmente condenatoria dictada en contra del recurrente, por delitos que ninguna relación tienen con las entidades bancarias y la que no se encontraba ejecutoriada, se percató que su cuenta personal y tarjetas asociadas no estaban disponibles cuando trató de realizar una transferencia bancaria a través de la plataforma virtual. Frente a dicha situación se comunicó con su ejecutivo de cuenta quién le informó que existía una orden del banco de cancelar unilateralmente su contrato y sus productos, agregando que se le había enviado una carta a su domicilio con las explicaciones pertinentes, que dice no haber recibido.

Agrega que luego de insistir en el banco sobre la irregularidad del procedimiento, habilitaron sus cuentas, situación que duró hasta mediados de julio, donde indica que nuevamente fueron bloqueadas, limitándose incluso el acceso a la información referida a las cuentas y a su crédito hipotecario. Ante lo cual, el actor menciona que envió correo electrónico con fecha 20 de julio de 2022 a su ejecutivo y al no obtener respuesta, días después -26 de julio- envía un segundo correo a otro ejecutivo solicitando una solución a su situación.

Añade que del último ejecutivo recibió llamado telefónico donde le informa que sus productos están cerrados y sus tarjetas bloqueadas, sin entregar mayor justificación, indicando que el Banco emitiría un cupón de pago para pagar la cuota correspondiente al crédito hipotecario y un vale vista con sus fondos.

En relación al Banco Itaú Corpbanca indica que el 13 de julio decidió solicitar la emisión de tarjetas de crédito y débito asociadas a la cuenta corriente ya existente, así como la posibilidad de abrir una nueva cuenta corriente; se comunicó con su ejecutiva, quién gestionó la emisión de la tarjeta de débito, la que

fue enviada a su domicilio, pero no recibió respuesta acerca de la tarjeta de crédito. Ante sus insistencias, con fecha 15 de julio de 2022 se comunica telefónicamente con el Banco, informándole que habían tomado la decisión de cerrar su cuenta sin darle ninguna explicación al respecto; la cuenta fue bloqueada al igual que la tarjeta de débito recientemente otorgada, y también el acceso a la plataforma virtual.

Manifiesta que el recurrente remitió diversos correos para que se le solucionara el pago de los dividendos, sin recibir respuesta.

Arguye que su recurso fue interpuesto dentro de plazo, toda vez que tomó conocimiento el 15 de julio de 2022, respecto del Banco Itaú Corpbanca y el 27 de julio de 2022 con el llamado telefónico recibido del ejecutivo del Banco de Chile.

Citando normativa y jurisprudencia que considera pertinente en apoyo a su pretensión, en especial lo dispuesto en la ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y desarrollando las garantías constitucionales que considera vulneradas, estima que cualquier cláusula contenida en el contrato, que permita dejar sin efecto en forma unilateral el contrato de cuenta corriente se tiene por no escrita -artículo 16-, y que en los productos financieros con bancos se debe especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor -artículo 17 B, letra b) de la Ley N° 19.496, nada de lo cual se cumplió en este caso.

Expresa que el actuar de los bancos es además arbitrario por cuanto omiten las razones que sustentan su determinación, lo cual no encuentra justificación ni aun considerando que se trata de un contrato intuitu personae, por cuanto no puede ser roto sino en el evento que afectando a la persona del otro contratante haga imposible el cumplimiento de la finalidad del contrato. Además, indica que, si este es el argumento de los Bancos, ninguna razón existe para poner término al contrato de cuenta corriente empresarial, el cual pertenece a una persona jurídica diferente.

Afirma que si bien existen cuerpos legales que permiten a los bancos la posibilidad de poner término unilateral a los contratos ante sentencias firmes y ejecutoriadas por ciertos delitos, el presente caso no sería uno de aquellos contemplados por el legislador.

Finalizando, solicita se acoja la presente acción, dejando sin efecto los actos recurridos, ordenando habilitar nuevamente sus productos bancarios.

Segundo: Que evacuando informe la recurrida Banco de Chile, realiza algunas precisiones respecto a los hechos mencionados por el actor, indicando que éste presenta la acción constitucional como persona natural y no en representación de la sociedad de la cual es socio y representante.

Agrega que no es efectivo que se omitió notificar al recurrente del cierre de su cuenta corriente y de los productos asociados, por cuanto se despacharon las cartas de fechas 19 de mayo y 14 de junio de 2022, y solo después de expirado el plazo otorgado las cuentas fueron cerradas, las que no fueron habilitadas con posterioridad.

Añade que no es efectivo el llamado telefónico de un ejecutivo del banco, e indica que el correo electrónico acompañado por el actor, solo da cuenta que se habría gestionado el pago de una cuota hipotecaria, sin hacer mención a sus cuentas corrientes.

Aclarado lo anterior, alega que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, atendida las fechas de las cartas enviadas por la institución bancaria -19 de mayo y 14 de junio para la Cuenta personal y empresarial, respectivamente- entendiendo que transcurrió el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso, toda vez que fue presentado con fecha 10 de agosto de 2022.

Indica que la cláusula que regula el cierre unilateral de los productos, así como la instrucción expresa de la Comisión para el Mercado Financiero para incluirla, se justifica en que se trata de un contrato de aquellos denominados *intuitu personae*, pues se celebra en atención a la calidad de las partes, especialmente en cuanto a la solvencia, conducta y actividad ejecutada por el cuentacorrentista.

Lo anterior aparece de manifiesto en el contrato celebrado entre las partes en el Capítulo I, número 12 letra I) donde se establece “si el Cliente incurriere en conductas que constituyen o puedan constituir ilícitos de carácter penal de acuerdo a la información pública disponible”. Por lo anterior, la recurrida concluye que el banco tenía la facultad contractual para el término unilateral del contrato de cuenta corriente. Lo mismo para el contrato de la sociedad de que es dueño y representante legal el señor López.

Agrega que la facultad del banco no solo es contractual sino también se recoge en las Condiciones Generales de la CMF, según se lee en el Capítulo 2.2 de la Recopilación respectiva.

Expone que su parte tomó conocimiento de la causa penal que se llevó en contra del recurrente por medios públicos, configurándose la causal de la letra i) del N° 12 del contrato suscrito por el recurrente.

Agrega que es relevante para su parte que el socio mayoritario, o en la práctica el único socio, controlador y representante legal de la sociedad Dobleverso Limitada, sea condenado por dos delitos de abuso sexual, y que la ejecutoriedad o no de la sentencia no constituiría un argumento contractual válido para impedir el cierre de las cuentas corrientes. El Banco perdió la confianza en el socio mayoritario -99,9%- y por ello estima que la entidad bancaria está facultada para actuar en los términos que lo hizo.

Concluye, que su parte no ha incurrido en algún acto arbitrario o ilegal, toda vez que su actuar se ha ceñido a la normativa pertinente, por lo que pide el rechazo del presente recurso.

Tercero: Que, informa Banco Itaú Corpbanca, señalando que no existe acto ilegal o arbitrario atribuible a su parte, por cuanto se trató de una medida que el Banco se vio obligado a tomar, conforme a su política de riesgo, y que la terminación unilateral de los contratos se encuentra amparada por la normativa sectorial, de orden público, financiero y penal.

Expone que las consideraciones legales que lo obligaron a cerrar la cuenta del recurrente se

encuentran establecida en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activo, normativa que busca impedir la utilización del sistema financiero para la comisión de determinados ilícitos, entre ellos delitos referidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En cumplimiento de tal normativa los bancos debieron generar políticas internas de riesgo sobre la materia, las que son vinculantes para la institución.

Agrega que el recurrente se encuentra en la hipótesis contemplada en el instrumento denominado “Política de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, específicamente en su Capítulo 4.9, que prohíbe al banco operar con “personas sobre las cuales se disponga información de la que se deduzca que puede estar relacionado con actividades delictivas” y ello en atención a la condena por dos delitos de abuso sexual dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar contra el recurrente; condena que activa un riesgo que no es soportable para el Banco conforme a sus propias políticas.

Por otro lado, añade que la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, expresa “que las cuentas corrientes pueden ser cerradas unilateralmente por los bancos”.

Agrega que la Ley de Protección del Consumidor no sustenta la alegación del recurrente, ya que su artículo 16 letra a) contempla una hipótesis ajena al hecho que funda la presente acción, entendiendo que el Banco operó por la prohibición contenida en su Política de Prevención de Riesgos.

El contrato de cuenta corriente bancaria que acompaña a la causa en su cláusula Décimo séptima establece: “El Banco podrá unilateralmente cerrar o poner término a la Cuenta Corriente en cualquier tiempo, a su sola voluntad, sin necesidad de expresar Causa y sin responsabilidad alguna para él...”, lo que es consistente con el carácter *intuitu personae* del contrato y que el recurrente no requiere del contrato para dar cumplimiento al pago de las cuotas de su crédito hipotecario, lo cual puede hacer mediante el sistema Multibanco o por pago directo en una sucursal física del Banco; prueba de ello es que ha seguido pagando.

Finalmente, expone que el presente recurso es improcedente ya que reclama por un derecho, que entiende, no sería indubitado, por lo que pide el rechazo del mismo.

Cuarto: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en él se señalan, mediante las providencias que la Corte de Apelaciones juzgue necesarias, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales que lo prive, perturbe o amenace en el ejercicio de tales garantías y derechos.

Quinto: En cuanto a la extemporaneidad del recurso. Para resolver lo pertinente se tiene presente que el Auto Acordado sobre la materia dispone que el plazo fatal de treinta días corridos para la interposición de este arbitrio constitucional se cuenta “desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

En este aspecto el recurrente insiste que ninguna comunicación formal recibió de parte de las instituciones bancarias a fin de notificarle la decisión de cerrar las cuentas corriente bancarias que mantenía vigente, citando para efectos de precisar la oportunidad de la acción, las gestiones realizadas por su parte una vez que se vio impedido de realizar operaciones a través de la página Web tanto del Banco de Chile como del Banco Itaú Corpbanca. Así, afirma que tratándose del Banco de Chile tomó conocimiento del acto que reclama el 27 de julio de 2022 luego de recibir un llamado telefónico por parte de un ejecutivo del Banco, don -----, quien frente a sus numerosos correos electrónicos le informó tal circunstancia. En cuanto al Banco Itaú sostiene que tomó conocimiento el 15 de julio de 2022, también por una llamada telefónica donde se le comunica el cierre de la cuenta corriente sin justificación, lo cual constaría del correo electrónico del día 20 del mismo mes.

La situación fáctica anotada fue cuestionada por los recurridos quienes han manifestado que remitieron al recurrente las comunicaciones pertinentes, y para tal fin, al igual que el recurrente, acompañan

prueba documental.

Sexto: Que en lo atinente al Banco de Chile el recurrente reclama el cierre de su cuenta corriente personal N° ----- y de la cuenta corriente empresarial N° -----, además de los productos financieros asociados.

Para acreditar el cumplimiento formal del aviso de cierre de las cuentas corrientes la entidad financiera acompañó a la causa los siguientes documentos:

a) Carta de 19 de mayo de 2022, dirigida a Nicolás Javier López Fernández, con domicilio en -----, que indica como referencia “Término de Productos Bancarios” donde se le comunica que “ponemos término al Contrato de Cuenta Corriente que se indica, como asimismo a sus productos asociados. La terminación y el consiguiente cierre de dichos productos se hará efectivo una vez transcurridos 15 días desde el envío de la presente carta”, en la comunicación se individualiza la cuenta corriente personal, la línea de crédito automática, y tarjetas Mastercard Black, Visa Infinite y Visa Dorada. Se adjunta el detalle de correo certificado de Correos de Chile de la misma fecha, con referencia que se lee “Cierre de Productos”.

b) Carta de 14 de junio de 2022 dirigida a Producciones DOBLEVERSO Limitada, con domicilio en -----, que comunica el término de la cuenta corriente bancaria ----- y de la línea de crédito automática, con la misma leyenda anterior, adjuntando también guía del despacho de la empresa Correos de Chile, con fecha de admisión del 17 del mismo mes y año.

El recurrente acompañó por su parte los siguientes antecedentes:

a) Correo electrónico del recurrente dirigido al ejecutivo del Banco don ----- reclamando que no puede visualizar en la página Web la cuenta corriente empresarial y que no ha recibido información oficial sobre el cierre de la misma.

b) Correo electrónico del señor López, de la misma fecha, dirigido a la misma persona reprochando

que en el sitio Web no puede revisar el crédito hipotecario.

c) Correo electrónico del recurrente, de 26 de julio de 2022, dirigido al ejecutivo don -----, donde comunica el problema que presentan sus cuentas corrientes, agregando que no tiene información oficial sobre el cierre y que necesita pagar las deudas que puede tener en las tarjetas de crédito. En cuanto al crédito hipotecario dice que existe un cobro realizado el 20 de julio, asumiendo que corresponde al dividendo de junio, consultando al ejecutivo si su cuenta personal quedará abierta para pagar el crédito hipotecario, a cómo puede proceder al pago.

d) Correo electrónico de don ----- de 27 de julio de 2022, pidiéndole el celular para hablar.

e) Correo electrónico de don ----- de 28 de julio de 2022 que solo dice “según lo conversado te informo que se gestionó pago de cuota hipotecaria del mes de agosto y se modificó envío de aviso de vencimiento a tu mail”.

Séptimo: Que, en primer lugar, se dirá que el recurrente no ha desconocido los domicilios a los cuales se dirigieron las comunicaciones de cierre de las cuentas corrientes; en segundo término, que de las misivas referidas se observa que se despacharon a través de la empresa de Correos de Chile, registrado la guía de seguimiento los correspondientes timbres de recepción y, en tercer lugar, que es obligación del cuentacorrentista comunicar todo cambio de domicilio a la entidad financiera.

Por otro lado, analizada la prueba documental acompañada al recurso se observa que el recurrente el 20 de julio de 2022 realiza las primeras consultas sobre la imposibilidad de revisar sus productos a través de la página Web del Banco y el 26 del citado mes insiste en que no puede realizar operaciones en sus cuentas corrientes, consultando al ejecutivo don ----- acerca del pago de sus tarjetas de crédito y de los dividendos de su crédito hipotecario. Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente en orden a que el funcionario del Banco le informó telefónicamente el cierre de los productos financieros, tal hecho no se infiere de los antecedentes de la causa por cuanto este ejecutivo únicamente expresa que según lo conversado “gestionó el pago del dividendo del mes de agosto de

2022” y que los vencimientos de las sucesivas cuotas se comunicarán a su mail, lo que guarda coherencia con el desarrollo de la comunicación previa. Además, de la carta de 19 de mayo de 2022, se infiere que el cierre de la cuenta corriente personal se ejecutaría el 3 de junio de la misma anualidad, y de la carta de 14 de junio de 2022 que corresponde a la cuenta corriente empresarial, se concluye que los 15 días corridos otorgados para concretar lo decidido vencía el 29 de junio de 2022.

Octavo: Que, de lo que se viene señalando, es dable concluir que el Banco de Chile efectivamente dio cumplimiento a su obligación de notificar el cierre de las cuentas corrientes y demás productos asociados, otorgando un plazo de 15 días corridos, no resultando suficiente para desvirtuar lo anterior las comunicaciones del recurrente remitidas por correo electrónico a partir del día 20 de julio de 2022, por cuanto a esa fecha había operado la decisión de la entidad bancaria de poner término unilateral a las cuentas corrientes, tanto la personal del recurrente como la empresarial de la sociedad Producciones Dobleverso Limitada, de la cual el recurrente es su representante legal y socio mayoritario. En el escenario descrito las gestiones del recurrente a través de los correos electrónicos referidos, aparecen más bien destinadas a generarse un nuevo plazo para intentar esta acción cautelar de urgencia, por cuanto no está probado que las comunicaciones con los ejecutivos del Banco es el acto por el cual el recurrente tomó conocimiento del cierre de las cuentas corriente.

Así las cosas, al haber interpuesto el recurso de protección con fecha 10 de agosto de 2022, es evidente que se encontraba expirado el término que regula el Auto Acordado de la Corte Suprema, razón por la cual la acción intentada es extemporánea.

Noveno: Que, por su parte, Banco Itaú Corpbanca acompañó a la causa carta de 20 de junio de 2022, dirigida a Nicolás Javier López, con domicilio en -----, mediante la cual se le informa que “conforme a las causales establecidas entre usted y Banco Itaú, procederemos al cierre de sus productos que describimos y mantiene vigentes, en el plazo de 15 días corridos a contar de esta fecha”. Se individualiza la cuenta corriente y la línea de crédito y se le informa que en el mismo plazo quedarán sin efecto los pagos automáticos asociados a esa cuenta. Se adjunta comprobante de entrega por la empresa de correos marcando “Buzón”.

La recurrente acompaña los antecedentes que se indican:

- a) Correo electrónico de 13 de julio de 2022 enviado por el recurrente consultando a la ejecutiva del banco acerca de cómo avanzar en tres gestiones que necesita de inmediato: abrir tarjeta de crédito, abrir cuenta empresarial y gestionar poder para pagar otro crédito hipotecario que tenía en Banco de Chile desde la cuenta Itaú.
- b) Correo electrónico del Banco de 14 de julio de 2022 que dice “estoy canalizando sus consultas” y “lo mantendré informado”.
- c) Correo electrónico del recurrente del 20 de julio de 2022 reclamando al Banco por no ingresar desde la página Web a la cuenta corriente, manifestando que la ejecutiva señora ----- telefónicamente el 15 de julio de 2022 le comunicó que el banco había pedido eliminar su cuenta corriente, consultando como pagar su crédito hipotecario.
- d) Correos electrónicos de 26 de julio y 2 de agosto de 2022, remitidos por el recurrente manifestando no haber recibido respuesta alguna a su consulta de 20 de julio.

Décimo: Que, aun cuando este recurrido no plantea derechamente la extemporaneidad del recurso, sí expresa controvertir los hechos planteados por el recurrente y acompañó por escrito agregado al folio 53 la carta a que antes se hizo referencia. Por consiguiente, correspondiendo a este tribunal revisar los presupuestos fácticos que hacen procedente la acción, a la luz de los elementos de convicción acompañados a la causa, existiendo únicamente correos electrónicos enviados por el recurrente con posterioridad a la fecha en que la cuenta corriente fue cerrada -5 de julio de 2022-, sin que obre en autos otro antecedente para inferir que ninguna de esas comunicaciones llegaron a destino, el recurso de protección en cuanto se dirige contra el Banco Itaú Corpbanca, es igualmente extemporáneo.

Undécimo: Que sin perjuicio de lo anterior y en cuanto al fondo del asunto planteado, es del caso señalar que de los contratos suscritos con las entidades bancarias consta que se pactó una cláusula que autoriza al Banco para poner término anticipado al contrato de que se trata. En relación al Banco

de Chile se contiene en el Capítulo I de las Condiciones Generales Cuenta Corriente, Numero 12 letra i) al establecer que el Banco estará facultado para poner término en forma unilateral al contrato de cuenta corriente: “Si el cliente incurriere en conductas de carácter penal de acuerdo con la información pública disponible”. En cuanto a Banco Itaú Corpbanca se acompañó el respectivo contrato que en su cláusula Décimo Séptimo consigna: “El Banco podrá unilateralmente cerrar o poner término a la Cuenta Corriente en cualquier tiempo, a su sola voluntad, sin necesidad de expresar Causa y sin responsabilidad alguna para él”. Este banco en el instrumento denominado “Política de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Terrorismo”, en su Capítulo 4.9 sobre “Clientes con Prohibición para Operar”, establece que le afecta esa prohibición a las “personas sobre las que se disponga de alguna información de la que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictuales...”, sin ninguna otra exigencia adicional.

La doctrina y la jurisprudencia reconoce que el contrato de cuenta corriente, por su naturaleza, es de aquellos denominados *intuitu personae* donde cobra relevancia la confianza que asume el banco en relación al cliente, la que se pierde por hechos sobrevinientes que se vinculan con el actuar sospechoso del comportamiento del cliente en el uso de sus productos financieros o como acontece en el caso de la especie cuando el cuentacorrentista o su representante legal incurre en hechos que constituyen delito. En el contexto descrito, las instituciones financieras están facultadas para ponderar, en relación a su política de riesgos, si el interesado califica o no para mantenerse vinculado contractualmente al banco de que se trata.

Duodécimo: Que, el recurrente lo expresa, y es un hecho público y notorio, que el señor López fue condenado en sede penal, razón por la cual ante tal antecedente las entidades financieras deciden hacer uso de sus facultades contractuales y legales, comunicando al recurrente el cierre de las cuentas corrientes antes citadas y de las respectivas líneas de crédito y tarjetas asociadas, otorgando un plazo de 15 días para que el cliente adopte las medidas que estime pertinentes en resguardo de su derechos.

En estas condiciones, no resultan vulneradas las normas constitucionales y legales denunciadas como

transgredidas, toda vez que los Bancos han actuado acorde a la normativa que los rige, considerando el carácter del contrato que los vincula y la política de riesgo definida como norma de aplicación general. Además, la facultad del Banco no imposibilita el accionar económico del recurrente y tampoco el de la empresa que representa, en los términos denunciados, por no existir un derecho indubitado que deba ser amparado por esta vía.

Décimo tercero: Que el contenido de las cláusulas contractuales, se ajusta también a la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su Apartado II del Capítulo 2.2. sobre “Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”, que en su párrafo décimo dispone que “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido...”.

Décimo cuarto: Que, se debe tener presente también lo dispuesto en el artículo 17 B letra b) de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, que prevé: “Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor”.

Los requisitos anteriores se satisfacen en el caso de la especie, por cuanto, conforme a los hechos asentados, la notificación se despachó por carta certificada y se otorgó al recurrente un plazo de 15 días antes de hacer operar la determinación cuestionada, siendo un hecho pacífico de la causa que el hecho que motiva y justifica la determinación de los recurridos es la dictación de la sentencia condenatoria contra el recurrente.

En consecuencia, habiendo procedido los recurridos con sujeción a las normas contractuales y legales

citadas, no es posible concluir que en este caso se haya configurado una situación ilegal o arbitraria, lo cual debe entenderse sin perjuicio de los derechos que el recurrente puede hacer valer en la sede procesal correspondiente.

Décimo quinto: Que, de este modo, no existiendo una ilegalidad o arbitrariedad que se hubiere constatado, no es legalmente posible adoptar medida alguna de cautela a favor del recurrente por lo que ineludiblemente este recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en representación de Nicolás Javier López Fernández en contra del Banco de Chile y del Banco Itaú Corpbanca.

Regístrese y comuníquese.

No firma el Abogado Integrante señor Gómez Oyarzo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Protección-100753-2022.